



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como objeto la adhesión a la ley Nacional n° 27218, que establece el "Régimen tarifario específico para entidades de bien público". Por medio de su artículo 26, la referida ley invita a los Estados Provinciales a adherir.

Para que tal régimen cobre plena vigencia en el ámbito provincial, nos parece de suma importancia incorporar una ley Provincial que se haga eco de sus postulados, de allí la presente iniciativa.

Son consideradas "entidades de bien público" todas "las asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones que no persiguen fines de lucro en forma directa o indirecta y las organizaciones comunitarias sin fines de lucro con reconocimiento municipal que llevan adelante programas de promoción y protección de derechos o que desarrollan actividades de ayuda social directa sin cobrar a los destinatarios por los servicios que prestan."

Como su nombre lo indica, se dedican al desarrollo de actividades de interés general, movidas únicamente por fines altruistas, no lucrativos. Coadyuvando con el desarrollo social y el accionar público.

Estas entidades son autónomas, sin perjuicio de ello, todo Estado de derecho tiene la obligación de reconocerlas y acompañar su accionar. Esto implica, procurar por todos los medios que no se vean obstaculizadas en el logro de sus objetivos.

De su caracterización se desprende que estas entidades no pueden ser consideradas -al momento de la determinación de las tarifas aplicables- como explotaciones comerciales, industrias o empresas ni tampoco como usuarios residenciales o no residenciales, sino que debe crearse en los cuadros tarifarios una categoría específica que contemple a estas organizaciones, dado que lo contrario implica aplicarles un régimen gravoso e injusto.

Es de público y notorio conocimiento el aumento de las tarifas de los servicios públicos esenciales que se ha producido desde el inicio del año en curso, lo que ha provocado un impacto negativo en todo el arco social, logrando que muchos de los usuarios no puedan acceder y gozar de ellos.

En éste marco es que debemos reforzar la idea de la fijación de categorías específicas en los cuadros



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tarifarios de los servicios esenciales para las entidades de bien público, las que en su mayoría cuentan con escasos recursos económicos para hacer frente a éstos aumentos, sin ver menoscabado el cumplimiento de su objeto y su funcionamiento regular.

Al propio tiempo es menester que el servicio sea brindado en condiciones de regularidad y continuidad, esto es, que no vea alterada su prestación.

Es obligación de los entes reguladores efectuar el contralor para que tales categorías sean incorporadas en los cuadros tarifarios y asimismo instar al cumplimiento efectivo por parte de las empresas prestatarias de los respectivos servicios.

Por todo lo hasta aquí expuesto, y procurando respaldar y fortalecer el trabajo llevado a cabo por todas las entidades de bien público es que se da curso al presente proyecto de ley.

Por ello:

Autor: Javier Iud.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Adhesión. Se adhiere a la ley nacional n° 27218, que establece el "Régimen tarifario específico para entidades de bien público", desde el artículo 1° al artículo 12 inclusive, cuyos textos se transcriben a continuación:

"Artículo 1°.- Régimen Tarifario Específico para Entidades de Bien Público. Instituyese un Régimen Tarifario Específico de servicios públicos para Entidades de Bien Público en las condiciones que establece la presente ley.

Artículo 2°.- Objeto. El Régimen Tarifario Específico define un tratamiento particular a aplicar a las fundaciones y asociaciones sin fines de lucro sujetos de este régimen en relación con el precio que las mismas pagan por los servicios públicos.

Este tratamiento particular obedece a la naturaleza específica de estas personas jurídicas que no persiguen fines de lucro y tienen por principal objeto el bien común.

Artículo 3°.- Aplicación. El Régimen Tarifario Específico que se establece en la presente ley supone el cobro de una tarifa, por parte de los prestadores de servicios públicos, que resulta de la incorporación en el cuadro tarifario respectivo de la categoría "entidad de bien público".

Los entes reguladores de servicios públicos deben incorporar esta categoría en los cuadros tarifarios respectivos e implementar la tarifa creada por la presente ley.

Artículo 4°.- Sujetos del régimen. Son sujetos del presente régimen las "Entidades de Bien Público" que responden a la siguiente definición: asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones que no persiguen fines de lucro en forma directa o indirecta y las organizaciones comunitarias sin fines de lucro con



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

reconocimiento municipal que llevan adelante programas de promoción y protección de derechos o desarrollan actividades de ayuda social directa sin cobrar a los destinatarios por los servicios que prestan.

Artículo 5°.- Categoría de los sujetos. Los sujetos del presente régimen conforman una nueva categoría de usuarios de servicios públicos denominada "Entidades de Bien Público", conforme el tratamiento específico que establece la presente ley.

Artículo 6°.- Sujetos excluidos. Quedan excluidas del presente régimen las organizaciones sociales que tengan su sede principal en el extranjero, así como las formas jurídicas previstas por la ley 19550 y toda forma jurídica existente o a crearse con fines de lucro.

Esta categoría no incluye a las empresas, explotaciones comerciales, industrias y todo otro usuario que no sea compatible ni asimilable a la naturaleza o carácter de estas organizaciones sin fines de lucro.

Esta categoría tampoco alcanza a las actividades con fines de lucro que se originen en el seno de asociaciones civiles o fundaciones.

Asimismo, quedan excluidas las asociaciones, fundaciones o entidades creadas por sociedades comerciales, bancarias o personas jurídicas que realicen actividades lucrativas, aun cuando estas asociaciones, fundaciones o entidades tengan por objeto acciones de interés social.

Artículo 7° - Criterio a adoptar. A fin de establecer las distintas clases dentro de esta nueva categoría de usuarios, se toma como criterio el adoptado para la categoría de usuarios residenciales en la ley 26221, según la naturaleza y características de cada servicio público.

Al reglamentar la presente ley, se tendrá en cuenta este criterio para fijar las clases de esta nueva categoría.

TITULO II
CARACTERISTICAS GENERALES DEL REGIMEN

Artículo 8° - Topes en la facturación. Se establece como tope máximo en la facturación de los sujetos del presente régimen, la tarifa máxima prevista para los usuarios residenciales para cada servicio.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La base de facturación será equivalente o menor a la tarifa mínima que abonan los usuarios residenciales, según los cargos propios de cada servicio.

En ambos casos se tendrán en cuenta las distintas clases dentro de la categoría de usuarios residenciales, conforme lo previsto en el artículo 7°.

Artículo 9° - Costos de los servicios públicos. Los prestadores asumirán los costos de conexión y/o reconexión de los destinatarios del régimen que no cuenten con dichos servicios o en los casos en que los mismos hubieren sido suspendidos.

Artículo 10. - Prohibición de traslado del costo. A partir de la aplicación de este régimen, las prestatarias no podrán trasladar el costo de la reducción tarifaria que pueda corresponder a los valores de consumo del conjunto de los usuarios.

Artículo 11. - Calidad de los servicios públicos. Los entes reguladores y las empresas prestatarias deben garantizar que la calidad y las condiciones del servicio público brindado a los sujetos del presente régimen sean equivalentes a las que reciben el resto de los usuarios.

Artículo 12. - Obligación de las prestadoras. Las prestadoras de los servicios públicos están obligadas a encuadrar en este régimen específico a todas las organizaciones mencionadas en el artículo 4° de esta ley a partir de la presentación de la documentación que acredite personería o reconocimiento de autoridad competente del ámbito municipal, provincial o nacional, sin que sea necesario cumplimentar otro trámite o requisito para acreditar identidad."

Artículo 2°.- Autoridad de Aplicación. Se establece como autoridad de aplicación de la presente al Poder Ejecutivo provincial, cuya función es la supervisión, implementación y aplicación del Régimen Tarifario Específico para Entidades de Bien Público.

Artículo 3°.- Entes reguladores. Los Entes Reguladores de los servicios públicos, o los organismos que en un futuro los reemplacen, deben aprobar los cuadros tarifarios que establezcan las empresas prestatarias sólo si en los mismos se incorpora la categoría "Entidades de Bien Público".

Artículo 4°.- Régimen más favorable. Si las entidades de bien público beneficiarias se encuentran bajo un régimen con características similares al instaurado por la presente, pueden optar por el que les resulte más favorable.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5°.- Adhesiones. Se invita a los Municipios de la provincia a adherir a la presente, eximiendo de las tasas e impuestos correspondientes a su jurisdicción a las entidades de bien público.

Artículo 6°.- De forma.